

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 21 de febrero de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que se allegó el 4 de febrero hogaño, la contestación de la demanda y el escrito de excepciones por parte del demandado, en este estadio procesal procedería el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin embargo, debe advertirse que a pesar que el apoderado del señor Mike Ronald Díaz Carabali indica que la notificación de la presente demanda se surtió el 27 de enero de los corrientes, la demandante desde el día 24 del mismo mes y año, manifestó que la notificación se surtió el día lunes 17 de enero, por ello se contarán los términos de traslado desde el día 18 al 31 de enero de los corrientes, toda vez que la notificación, se llevó a cabo bajo las ritualidades del art 291 del CGP. Sírvasse proveer.

El Secretario Ad Hoc,


GUSTAVO MESA SALAZAR



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°112

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00334-00
DEMANDANTE: NEILA LORENA CARABALI CAICEDO
DEMANDADA: MIKE RONALD DÍAZ CARABALÍ

Vista la anterior constancia secretarial y que en efecto se recibió correos electrónicos por parte de la demandante los días 24 y 28 de enero del corriente, en los cuales informa que el señor Mike Ronald Díaz Carabali fue notificado de la presente acción el día lunes 17 de enero de los corrientes, se tendrá esta fecha para la contabilidad de los términos del traslado, ante ello, tenemos que la oportunidad para contestar la demanda y excepcionar, feneció el 31 de enero, por ello en esta oportunidad se tendrá por no contestada la presente demanda por parte del señor Mike Ronald Díaz Carabali, y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por la parte actora y las de oficio que resulten pertinentes.

En cumplimiento de la mentada disposición y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes** para que concurran de manera virtual a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, por ser pertinentes y conducentes, se advierte que en vista que se tiene por no contestada la demanda por la parte demandada, no se decretaran pruebas a favor de este, se decretarán las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. De la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

Ahora bien, la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, emitido dentro del marco de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia COVID 19, el cual en su numeral 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que porten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia, a sí mismo, se les prevendrá para.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del demandado MIKE RONALD DÍAZ CARABALÍ.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO FERNÁNDEZ NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.838.270 y portador de la TP N° 159.877 del CSJ, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

CUARTO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **018** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2022**

El Secretario Ad Hoc, 

GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be5b2159e02425ba3e8bbabda4f85e5b463fd186e285df172bb6f4bdb2a530c**
Documento generado en 21/02/2022 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>